**Bogotá D.C, 9 de mayo de 2019**

Doctor:

**Jorge Humberto Mantilla Serrano**

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Ciudad

**Asunto:** RadicaciónProyecto de Ley “**Por medio de la cual se establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación, y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”**

Apreciado Secretario:

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley “**Por medio de la cual establecen medidas para la prevención, diagnóstico, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos del Cáncer de Mama y se dictan otras disposiciones”,** proyecto que cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la constitución y la citada ley.

Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.

Cordial Saludo,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente ley es establecer medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia.

De igual modo garantiza el derecho de las mujeres y hombres a realizarse los respectivos exámenes y a recibir todos los servicios y tecnologías pertinentes dentro de los tiempos establecidos en el tratamiento de esta patología, en el sistema general de seguridad social en salud. Dicta las obligaciones de los diferentes actores del sistema para mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedad tumoral maligna de la mama.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Mujeres y hombres de la población general susceptibles a ser tamizados.
2. Mujeres y hombres con riesgo de tener cáncer de mama.
3. Mujeres y hombres con diagnóstico de cáncer de mama en cualquier estado.
4. Profesionales de la salud: médicos, enfermeras, psicólogos, fisioterapeutas, terapistas ocupacionales y demás profesionales que intervengan en el proceso de detección temprana, atención integral, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que incluye desde el primer hasta el cuarto nivel de complejidad.
5. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EPS), los regímenes de excepción, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Empresas Sociales del Estado (ESEs).
6. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Salud que adoptaran lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.

**ARTÍCULO 3. REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** Enla interpretación y aplicación de la presente ley son principios y normas rectoras aquellas contenidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Ley Estatutaria en Salud. Por lo tanto, los derechos y garantías contenidos en tales normas orientan y guían la aplicación prevalente de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Cáncer de mama**. El cáncer de mama es la proliferación anormal y desordenada de células mamarias malignas que conduce al crecimiento descontrolado de un tumor dentro de la mama, el cual tiene la capacidad de invadir a otros órganos. Se considera como la primera causa de enfermedad y muerte por cáncer entre las mujeres en Colombia, que aparece cada vez en edades más tempranas. También se presenta en menor porcentaje en los hombres.
2. **Métodos de detección Temprana.** Existen dos métodos de detección temprana: 1) La respuesta oportuna de los servicios de salud a los síntomas de un paciente o a los signos clínicos positivos que encuentra un médico en la exploración física, de modo que haya respuesta inmediata para facilitar el diagnóstico y el tratamiento temprano. 2) El cribado, es decir la aplicación sistemática de pruebas de tamizaje en una población aparentemente asintomática. El objetivo del cribado es detectar a las personas que puedan presentar anomalías indicativas de cáncer (cambio imagenologicos tempranos). El tamizaje es de oportunidad cuando se ofrece la prueba a una paciente en el momento de una consulta por cualquier causa diferente a síntomas mamarios. El tamizaje es poblacional cuando se realizan acciones de demanda inducida amplias, con el fin de que la población contacte a las instituciones de salud y se realice la prueba de tamización. La mamografía es el único método de cribado eficaz en el cáncer de mama. En los países desarrollados que realizan programas efectivos de tamizaje se ha comprobado: descenso de la mortalidad por cáncer de mama, se requieren tratamientos médicos menos agresivos, se logra mejor calidad de vida en las pacientes y además hay un impacto importante en la disminución de costos al sistema de salud.
3. **Autoexamen de Mama.** El autoexamen de mama se convierte en una acción de autocuidado y protección cotidianas que ayuda a las mujeres en la detección temprana del cáncer. El autoexamen no se recomienda como método de tamización único, su promoción debe darse como una forma de autoconocimiento, concientización y cuidado personal.

**ARTÍCULO 5. DECLARATORIA.** Declárese de interés y prioridad para la República de Colombia, la atención integral del cáncer de mama, como principal causa de muerte en las mujeres en el país.

El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos, dispositivos médicos y en general de todos los servicios y tecnologías en salud necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del cáncer de mama.

**Parágrafo. Declárese e**l día diecinueve (19) de octubre de cada año como el día nacional de la detección temprana del cáncer de mama en coordinación con la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y la Organización Mundial de la Salud, OMS, y la Organización Panamericana de la Salud -OPS- con el objetivo de crear conciencia y sensibilizar ; promover que cada vez más mujeres y hombres accedan a controles y diagnósticos para la detección precoz, diagnostico, tratamientos oportunos y efectivos, así como a la rehabilitación y los cuidados paliativos.

**Artículo 6. Programa nacional de detección temprana del cáncer de mama.** Impleméntese el programa nacional de detección temprana del cáncer de mama a cargo de las entidades promotoras de salud, los regímenes de excepción, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas y los entes territoriales, el cual será de carácter obligatorio a partir de los 40 años de edad con pruebas de tamizaje.

El objetivo de la detección temprana del cáncer de mama, con tamizaje o sin éste es hacer un diagnóstico oportuno, en un punto de la enfermedad en que el tratamiento logre el mejor resultado posible.

Es responsabilidad de las y los pacientes el autocuidado de su salud, la práctica de estilos de vida saludable, el evitar el tabaquismo, el consumo de alcohol y el exceso de peso factores que pueden incidir negativamente en la aparición de la enfermedad.

**El programa incluirá por lo menos las siguientes medidas:**

a)Se realizará el examen clínico de la mamá como método estandarizado por médicos debidamente entrenados, a partir de los 30 años de edad y por lo menos una vez al año.

b)A todas las mujeres en Colombia al cumplir los 40 años se les realizará como prueba de tamizaje una mamografía, máximo en los tres meses siguientes al llegar a esta edad. Si esta es normal la siguiente se realizará al cumplir los 45 años y la próxima al cumplir 50 años, edad a partir de la cual la mamografía será bianual y la ecografía mamaria anual. En las pacientes con antecedentes familiares en primer y segundo grado de consanguinidad para cáncer de mama, la primera mamografía se realizará a los 35 años y se hará seguimiento bianual imagenologico y examen clínico anual.

1. Sera obligación de las EPS, los regímenes de excepción y de los Entes Territoriales a través de sus programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad enviar al domicilio de sus afiliadas y/o por mensaje de texto electrónico una orden de mamografía, al cumplir estas los 40 años de edad, para ser realizada en una IPS que haga parte de su red de servicios y que sea la más cercana al lugar de residencia de la usuaria, en base al resultado de la misma el médico tratante definirá la necesidad adicional o no de una ecografía mamaria. Se realizarán jornadas masivas de tamizaje con mamografía en las regiones donde no hay acceso a esta tecnología, por los menos una vez al año con el objetivo de tamizar a toda su población afiliada objeto del programa y podrán unirse con otros u otras presentes en la región para lograr este objetivo.

Si la paciente se encuentra laborando, el contratante dará permiso remunerado para la toma del examen de tamizaje.

Sera responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud la vigilancia de estos procesos para que haya cumplimiento cabal de los mismos.

d) Las Entidades Promotoras de Salud, los regímenes de excepción y los entes territoriales crearan o implementaran un servicio especial para la atención y el seguimiento de las pacientes, bajo la responsabilidad de médicos generales entrenados o médicos especialistas en medicina familiar, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de todo el proceso de prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos de manera que este sea integral e integrado.

e) Se realizarán estudios genéticos (BRCA 1, BRCA2) a las pacientes que tengan familiares en primer grado de consanguinidad con mutación genética definida para cáncer de mama al cumplir estas los 30 años o antes si fuese necesario, así como examen clínico ecografía y mamografía de dos proyecciones.

f) Si el estudio para mutación genética en la paciente es negativo, se realizará examen clínico anual y ecografía o mamografía de dos proyecciones a los 35, 40 y 45 años y después de los 50 años, examen clínico semestral, ecografía anual y mamografía bianual.

1. Se garantizará un sistema de registro, notificación y consolidación de la información sobre la prevención, morbilidad, mortalidad, pruebas diagnósticas, esquemas de tratamiento y aspectos financieros de la atención y seguimiento a pacientes con cáncer de mama, a cargo del Ministerio de Salud como ente rector del sistema general de seguridad social en salud.
2. Los programas de educación masivos tendrán como objeto generar conciencia y sensibilizar a la comunidad en general de la importancia del cuidado de las mamas y de la consulta oportuna al médico, será responsabilidad de los Ministerios de Educación y de Salud la difusión de estos a través de las redes sociales, medios impresos y programas de televisión y radio que cubran el ámbito nacional, se hará además énfasis de los mismos en los programas de educación sexual que se existan en los colegios públicos y privados del país. Resaltando aspectos como la importancia de aprender a realizarse el autoexamen de las mamas desde la adolescencia, consulta inmediata al médico si aparece una señal de alarma para cáncer de mama, conocer los signos y síntomas de la enfermedad, saber que usualmente el cáncer se presenta sin dolor y que el tumor es generalmente de crecimiento lento, que la mayoría de las molestias de la mama (incluidas las masas) no son cáncer, que el diagnóstico oportuno salva miles de vidas y que el pronóstico de un cáncer de mama detectado y tratado a tiempo mejora de manera sustancial.

**Artículo 7. Programa nacional de control de calidad en la tamización de cáncer de mama.**

El Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional de Cancerología (INC) y los entes territoriales, verificaran que los equipos de mamografía utilizados en los programas de tamizaje cumplan los requisitos mínimos para garantizar un diagnóstico certero, además que los profesionales que los realicen tengan el entrenamiento o reentrenamiento adecuado. Y velaran para que en las regiones apartadas del país se disponga o se lleve este tipo de tecnologías.

**Artículo 8.** **Obligatoriedad en el cumplimiento del modelo de atención en salud para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama. Hoja de Ruta**

Todos los actores involucrados en la detección, confirmación diagnóstica y tratamiento del cáncer, independientemente de la modalidad tienen la responsabilidad de garantizar la atención oportuna, sin demoras ni barreras de acceso a las y los pacientes. Para tal fin las entidades administradoras de planes de beneficios (EPS), las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), las ESEs, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales garantizarán que:

1. Toda persona con cambios en la mama o con masa sospechosa de malignidad y/o que tenga un hallazgo anormal en las pruebas de tamizaje, debe ser evaluada por un médico especialista (cirujano oncólogo, mastologo, ginecólogo o cirujano general), máximo dentro del término de una (1) semana después de su hallazgo, quien definirá si se realiza la biopsia mamaria.

1. La biopsia de mama, se hará máximo en la semana siguiente a la valoración por el médico y será realizada por un médico especializado debidamente entrenado. La muestra será enviada de manera inmediata a patología para ser reportada máximo en una (1) semana, en caso de que el reporte sea positivo para malignidad se procederá de manera inmediata a la realización de las pruebas de inmunohistoquímica (receptores de estrógeno y progesterona; receptor del factor de crecimiento epidérmico humano 2 –HER2- y Ki67). El patólogo deberá realizar estas pruebas sin mediar autorización adicional por parte de la entidad aseguradora, quien asumirá el costo de los mismos. El Ministerio de Salud a través de los entes territoriales certificara la calidad de los laboratorios de patología que realizan estudios para biopsia de mama.
2. A toda paciente con diagnóstico confirmado de cáncer de mama se le realizaran de manera inmediata los estudios de extensión (gammagrafía ósea, Rx de tórax, eco abdominal total) y se deberá tener el resultado de los mismos máximo en dos (2) semanas, estos determinan la clasificación clínica y patológica para iniciar el tratamiento de acuerdo con los protocolos de manejo y permiten definir el pronóstico de la enfermedad.
3. El inicio del tratamiento no será superior a dos (2) semanas después de tener los estudios de extensión.
4. Se garantizará un tiempo máximo de siete (7) semanas entre el inicio de los estudios, el diagnóstico definitivo y el inicio del tratamiento.
5. El tratamiento será integral, secuencial e ininterrumpido, cumpliendo a cabalidad los esquemas prescritos por el médico o grupo de médicos tratantes.
6. Si se requiere tratamiento por más de una especialidad (cirugía, oncología o radioterapia), el intervalo entre la finalización de uno y el inicio del otro, no podrá ser mayor a cuatro (4) semanas.
7. Los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos que sean necesarios serán garantizados de manera oportuna por la EPS a través de su red de servicios de manera integral. Se garantizará la inclusión de las terapias complementarias que sean necesarias (como terapias físicas, psicológicas, psiquiátricas, nutrición o clínica del dolor, entre otras).
8. Las pacientes serán informadas de la posibilidad de acceder a cirugías reconstructivas de la mama, incluidas las prótesis, hoy en el Plan de Beneficios en Salud.

**Parágrafo: Aplicación de los protocolos y/o guías de manejo para el Cáncer de Mama,**

Las guías y protocolos de atención en salud se adecuarán y en lo posible se unificarán siguiendo los lineamientos definidos por las sociedades científicas involucradas y el Instituto Nacional de Cancerología.

Los servicios oncológicos prestados a las pacientes con cáncer de mama no podrán ser contratados a las IPS bajo la modalidad de capitación, pago global prospectivo (PGP) o por paquete y se unificarán las tarifas de atención en el manejo de la patología, con el objetivo de garantizar la sana competencia por la calidad del servicio.

**Artículo 9.** R**ed integral de servicios oncológicos para el tratamiento oportuno del cáncer de mama.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Estatutaria en Salud, ley 1751 de 2015, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los Entes Territoriales, deberán disponer de una red integral e integrada de prestación de servicios oncológicos, que estén articulados y coordinados bajo un sistema de referencia y contrarreferencia en el marco de un modelo de atención integral que garantice una atención de calidad, humanizada y ,oportuna.

Para lograrlo, las redes integrales de servicios oncológicos se organizarán de conformidad y cumplirán con los siguientes lineamientos:

1. Eliminar las barreras de acceso a los pacientes y sus familias.
2. Simplificar los trámites administrativos para los pacientes y sus familias
3. Garantizar el acceso a todos los servicios que requiere el paciente de ser posible en una misma IPS.
4. Expedir y autorizar de manera integral, por una única vez y por la totalidad del tratamiento de todos los servicios requeridos.
5. Garantizar los servicios sociales complementarios en salud, incluyendo el desplazamiento y estadía de las pacientes que viven en zonas apartadas o rurales.
6. Desconcentrar los servicios oncológicos del país en donde sea necesario para que haya cobertura y acceso de calidad en todo el territorio nacional al diagnóstico oportuno y la atención integral.

**ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** Las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y de las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán el cumplimiento de las mismas.

La Superintendencia Nacional de Salud presentará un informe integral anual a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, al Ministerio de Salud, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, entidades que emitirán sus pronunciamientos oficiales sobre el ejercicio de sus funciones y el estado de cumplimiento de la ley por parte las entidades administradoras de planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado, los regímenes de excepción y las entidades territoriales.

**ARTICULO 11. SANCIONES.** Las sanciones al incumplimiento a las ordenes adoptadas en la presente Ley serán impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud aplicando integralmente el procedimiento y sanciones previstas en la Ley 1438 de 2011 y en la Ley 1949 de 2019.

**ARTÍCULO 12. MINISTERIO PÚBLICO.** La Procuraduría General de la Nación emitirá en el mes de octubre de cada anualidad un informe de vigilancia superior sobre el estado de cumplimiento de lo ordenado en la presente ley e incluirá en su rendición de cuentas anual a la ciudadanía un acápite especial sobre el cumplimiento de la misma.

De igual modo, lo incluirá en el informe sobre el estado de cumplimiento de la presente ley en sus intervenciones ante la Corte Constitucional en la sala de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO OPORTUNO DEL CÁNCER DE MAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**I.OBJETO**

La presente ley tiene por objeto es establecer medidas eficaces, tempranas y oportunas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo del cáncer de mama en Colombia.

En este sentido, garantiza el derecho de las mujeres y hombres a realizarse los respectivos exámenes y a recibir todos los servicios y tecnologías pertinentes en el sistema general de seguridad social en salud además de dictar las obligaciones de los diferentes actores del sistema para mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos.

**II. MARCO JURIDICO**

En el plano internacional la **Declaración Universal de Derechos Humanos** suscrita por el Estado Colombiano, preceptúa en el numeral 1 del artículo 25 preceptúa que: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*." (cursiva y subraya fuera de texto).

De igual forma, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** aprobada mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y señala como medida que debe adoptar los estados partes para asegurar la plena efectividad de este derecho: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” (cursiva y subraya fuera de texto).

Descendiendo al ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, el **Protocolo Adicional de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988),** aprobado  **mediante la Ley 319 de 1996**, establece en el artículo 10 "Derecho a la Salud” en ´términos de : "Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.” e indica que “Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: *b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; f.la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables*”. (cursiva y subraya fuera de texto).

En el plano constitucional **el artículo 43 de la Constitución Política** preceptúa que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.” A partir de esta cláusula superior las mujeres -principales destinatarias del presente proyecto de ley son consideradas como sujetos de especial protección constitucional lo que se traduce en “La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada. Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer , la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos , con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.”[[1]](#footnote-1)

De otra parte, el Artículo 49 de la Carta estatuye que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

En el plano legal existe un conjunto normativo que tiene por objeto consagrar normas que garantizan el derecho a la salud, en ese acumulado se deben considerar, entre otras, la ley estatutaria 1751 de 2015 que desarrolla el derecho fundamental a la Salud en los siguientes términos:

*“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”[[2]](#footnote-2).*

De igual modo, la Ley Estatutaria estipula como obligaciones para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud, entre otras, las siguientes[[3]](#footnote-3):

1. Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema.
2. Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales.
3. Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio.
4. Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población.

En esta línea, la ley 1384 de 2010, “P*or la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia” ,* Ley Sandra Ceballos”, ordena la creación del sistema de información, a través del establecimiento de los registros nacionales de cáncer en adultos, basado en registros poblaciones y registros institucionales; establece el observatorio de cáncer como parte del sistema de vigilancia en salud pública; consagra la necesidad de captar datos de diversas fuentes, así como efectuar las adaptaciones necesarias al actual SIVIGILA para la captura, procesamiento, almacenamiento y consulta de la información.

Otro aspecto de la atención integral de este tipo de enfermedades se encuentra en la Ley 1733 de 2014 *“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”,* como quiera que reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida.

Dicho sea de paso, el proyecto de ley también encuentra sustento legal en la Ley 715 de 2001 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”,* en el entendido que tal norma le otorga al Ministerio de Salud y Protección Social la tarea de definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el sistema integral de información en salud y el sistema de vigilancia en salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

En el plano reglamentario, las Resoluciones 4496 de 2012, 2590 de 2012, 4505 de 2012, 1383 de 2013 (Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia), y 1841 de 2013, encierran un conjunto de arreglos institucionales claves para la organización del sistema nacional de información de cáncer y el observatorio nacional de cáncer en Colombia; del sistema integrado en red y el sistema nacional de información para el monitoreo, seguimiento y control de la atención del cáncer en los menores de 18 años; el registro de las actividades de protección específica, detección temprana y la aplicación de las guías de atención integral para las enfermedades de interés en salud pública de obligatorio cumplimiento.

En este ámbito también es importante reseñar la resolución 1419 de2013 “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para la organización y gestión integral de las unidades funcionales para la atención integral del cáncer y los lineamientos para su monitoreo y evaluación”, reglamento que establece las obligaciones para la conformación de la red de prestación de servicios oncológicos y unidades funciones, y fija lineamientos para su monitoreo y evaluación.

En la misma línea la resolución 1552 de 2013 “Por medio de la cual se reglamenta parcialmente los artículos 123 y 124 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones” preceptúa que las Entidades Promotoras de salud EPS de ambos regímenes, directamente o a través de la red que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de los días hábiles del año.

Para terminar, existen documentos técnicos y de política pública en el campo de la salud tales como: los lineamientos sobre movilización social para el control del cáncer, la guía para la comunidad educativa en el marco del control del cáncer y las prioridades para la investigación del cáncer a nivel nacional, los cuales constituyen insumos fundamentales para la elaboración y sustento técnico del presente proyecto de ley.

**III. CONTEXTO**

**INCIDENCIA Y PREVALENCIA DEL CANCER DE MAMA**

De acuerdo con el Ministerio de Salud, ente rector de la política pública en salud en Colombia, “el cáncer de mama se considera la primera causa de enfermedad y muerte entre las mujeres colombianas”. En el mismo sentido, en el plano internacional, “la Agencia Internacional para la Investigación en Cáncer reporta en sus publicaciones, al cáncer de mama como uno de los más diagnosticados a nivel mundial, siendo la primera causa de muerte por cáncer en las mujeres”[[4]](#footnote-4).

Según el informe de evento cáncer de mama y cuello uterino en Colombia, presentado por el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Salud:

*“Hasta semana epidemiológica 24 del 2018, se notificaron 4.548 casos confirmados de los dos tipos de cánceres; posterior al tratamiento de los datos y depuración, se retiraron 283 registros, resultando 4.265 casos; también se realizó tratamiento de los datos y depuración con la notificación realizada durante los años 2016 y 2017 y se extrajeron 226 registros que fueron notificados en los años anteriores, quedando 4.039 casos. Durante la vigilancia epidemiológica 2016 - 2018, la edad promedio para cáncer de mama fue de 57 años; la mitad de la población se distribuyó entre 48 y 66 años durante los tres años; para cuello uterino, el promedio fue 44 años; el 50% de la población notificada, se encontró entre 33 a 55 años. Hasta semana 24, en el año 2016 se notificaron 770 casos, en el año 2017 se notificaron 1.753 casos y para año 2018 fueron 2.311 casos confirmados; el promedio de casos notificados en los tres años fue 32, 73 y 96 respectivamente”. [[5]](#footnote-5)*

Como bien puede notarse con la referencia anterior y los gráficos que a continuación se muestran, el número de casos de cáncer de mamá mantiene un crecimiento sostenido en el país desde el año 2016 hasta el 2018 y según el mismo estudio, “en las variables sociodemográficas se evidenció que la mayor cantidad de los casos notificados se ubicaron en el área urbana, lo cual es acorde con los cambios de distribución espacial presentados desde el siglo pasado, donde la mayoría de la población colombiana se encuentra en zonas urbanas” (Instituto Nacional de Salud).

**



De otro lado, se calcula que para 2030, podrían superarse las cifras actuales hasta en un 65%, con 66.000 muertes y 224.000 nuevos casos al año, de los cuales al menos un 17% se diagnosticará ya en etapas avanzadas y otro 30% evolucionará a estadios metastásicos tras un primer tratamiento[[6]](#footnote-6).

Más aún, en América Latina, la incidencia regional es de 47,2 defunciones por cada 100.000 mujeres, aunque e países del cono sur, principalmente Argentina y Uruguay, la tasa sube a 71,2 y 69,7 muertes por 100.000, respectivamente[[7]](#footnote-7). Y según la Organización Mundial de la Salud, cada 30 segundos se diagnostica un caso de cáncer de mama en algún lugar del mundo.

Volviendo al plano colombiano, en el año 2017 fueron reportadas un total de 50.887 mujeres con cáncer de mama. En ese año se reportaron 4.627 nuevos casos, de los cuales 227 (5%) correspondieron a carcinoma in situ y 4.400 (95%) a cáncer de mama invasivo.

Ahora bien, en el aumento en la morbimortalidad por cáncer de seno en Colombia, se han podido detectar las siguientes causas:

1. Barreras de acceso y continuidad en los tratamientos.
2. Concentración de la oferta de servicios oncológicos en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali y Medellín.
3. Falta de recursos humano especializado y subespecializado en oncología, mastología, gastroenterología, hemato-oncología.
4. Subdesarrollo de cuidado paliativo y de apoyo a las familias y cuidadores.
5. Fragmentación de la prestación de los servicios sin articulación entre los servicios preventivos y resolutivos.
6. Deficiente sistema de regulación, vigilancia y control de la oferta de servicios, uso de medicamentos oncológicos y calidad de la atención.
7. No existen organizaciones dirigidas a pacientes de regiones que agregan desplazamientos, estadías y afectan la continuidad y resultados de tratamiento.
8. Inexistencia de rutas críticas de atención integradas.
9. Deficiente monitoreo de los contratos por capitación para la atención al paciente con diagnóstico de cáncer.
10. Ingresos bajos.

Dada la relevancia de este asunto de salud pública, este nuevo proyecto de ley que se presenta a consideración del Congreso de la República constituye una propuesta que pretende establecer nuevas estrategias de prevención, control y manejo oportuno del cáncer de mama, con la participación activa de la comunidad para contribuir en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Para tal fin, se busca con esta iniciativa legislativa posicionar en la agenda pública el cáncer de mama como un problema de relevancia nacional y movilizar el aparato estatal, la acción intersectorial, la responsabilidad social empresarial y activar la corresponsabilidad individual.

Además, es urgente priorizar con el trámite de este proyecto de ley, un sistema eficiente de alertas de detección temprana, un programa nacional de control de calidad en la tamización de cáncer de mama y fortalecer institucionalmente la rectoría, vigilancia y control de las entidades administradoras de planes de beneficios para el cumplimiento de las normas relacionadas.

**IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.**

La actual iniciativa legislativa que se somete a trámite y procedimiento legislativo dentro de la Cámara de Representantes encuentra su mayor razón de conveniencia social, política y económica en la medida que representa una alterativa de política pública de detección temprana en mujeres y hombres para la identificación del cáncer de mama. Pretende orientar un modelo de atención integral, de seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de mama que ayuden a mejorar la eficiencia, la calidad y la oportunidad de la atención, así como reducir la morbilidad y mortalidad de esta patología[[8]](#footnote-8).

De conformidad con el Instituto Nacional de Cancerología y la Organización Mundial de la Salud existen diferentes tipos de medidas esenciales para mejorar el diagnóstico temprano y el tratamiento oportuno del cáncer de mama, y a los cuales apunta la relevancia de este proyecto de ley. Algunos de éstas son:

* Conocimiento de los signos y síntomas iniciales y la demostración de cómo se realiza la autoexploración de la mama. En este punto se encuentra la primera y principal barrera en la lucha contra el cáncer, toda vez que este conocimiento es insuficiente y permea la detección precoz, que es la piedra angular de la lucha contra esta enfermedad.

*“Cuando se detecta precozmente, se establece un diagnóstico adecuado y se dispone de tratamiento, las posibilidades de curación son elevadas. En cambio, cuando se detecta tardíamente es raro que se pueda ofrecer un tratamiento curativo. En tales casos son necesarios cuidados paliativos para mitigar el sufrimiento del paciente y sus familiares (…) La mayoría de las muertes (269 000) se producen en los países de ingresos bajos y medios, donde la mayoría de las mujeres con cáncer de mama se diagnostican en estadios avanzados debido a la falta de sensibilización sobre la detección precoz y los obstáculos al acceso a los servicios de salud. (OMS).*

* Fortalecimiento y equipamiento de los servicios de salud y la formación del personal sanitario para que se realicen diagnósticos exactos y oportunos.

*“La OMS fomenta los programas integrales de lucha contra el cáncer de mama como parte de los planes de lucha contra el cáncer. Los programas de detección mamográfica son muy caros y sólo resultan viables en países con una buena infraestructura sanitaria que se puedan costear programas a largo plazo”. (OMS).*

* Estrategias de acceso a tratamientos seguros y eficaces, con inclusión de alivio del dolor, sin que ellos les suponga esfuerzo personal o financiero prohibitivo.

*“Las estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano se pueden incorporar fácilmente en los sistemas de salud a bajo costo. A su vez, un diagnóstico temprano eficaz puede facilitar la detección del cáncer en una fase más precoz, lo que posibilita la aplicación de tratamientos que suelen ser más eficaces, menos complejos y menos costosos (…) En países de ingresos altos se ha comprobado que el tratamiento de pacientes con cáncer a los que se les ha diagnosticado la enfermedad tempranamente es de dos a cuatro veces menos costosos que el de los enfermos a los que se les ha diagnosticado el cáncer en fases más avanzadas”. (OMS).*

En resumen, por recomendación de la Organización Mundial de la Salud, las tres medidas para mejorar el diagnóstico temprano del cáncer son sensibilizar al público; invertir en el esquema y las guías de diagnósticos exactos y oportunos; y velar por que las personas con cáncer tengan acceso a un tratamiento seguro y eficaz.

*“No cabe duda de que los problemas son mayores en los países de ingresos bajos o medianos, que tienen menos posibilidades de proporcionar servicios de diagnóstico eficaces, con pruebas de imagen, de laboratorio y de patología, todas ellas esenciales para detectar el cáncer y planificar el tratamiento. En estos momentos, los países también presentan diferentes capacidades para derivar los enfermos de cáncer hacia los niveles de atención apropiados”. (OMS).*

Pues bien, la actual iniciativa significa una respuesta a las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud en el sentido de dar prioridad a unos servicios básicos de diagnóstico y tratamiento del cáncer que tengan gran impacto y bajo costo; brindar oportunidad a las personas en general de que se vean menos obligadas a pagar la atención de su propio bolsillo; e incorporar en los sistemas de atención en salud, estrategias de mejoramiento del diagnóstico temprano.

De otro lado, superado el diagnóstico, corresponde al Estado brindar un modelo de atención y tratamiento oportunos, situación que, desafortunadamente no ocurre actualmente. Basta con citar el ejemplo de Bogotá, “*en donde más del 50% de las mujeres sintomáticas se demoran más de tres meses entre la primera consulta y el inicio del tratamiento para el cáncer de mama lo cual constituye una desventaja en términos del pronóstico de la enfermedad”[[9]](#footnote-9).*

El propósito fundamental es prevenir el desarrollo del cáncer de mama cuyo resultado final en la mayoría de casos es la muerte cuando la enfermedad no ha sido detectada a tiempo, por lo cual resulta imprescindible implementar medidas eficaces y comprobadas cuyo cumplimiento sea obligatorio.

**Protección constitucional reforzada de las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer [[10]](#footnote-10)**

La honorable Corte Constitucional ha decantado una línea jurisprudencial en relación con la protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer; tal línea descansa en la hermenéutica del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior.

En su interpretación de la Carta política ha creado las siguientes subreglas jurisprudenciales:

* Acceso sin obstáculos y oportuno al tratamiento integral, es decir que quien es afectado por una enfermedad catastrófica o ruinosa, como el cáncer tienen el derecho a una atención integral en salud que abarque la prestación de todos los servicios y tratamientos que se requieran para su tratamiento y rehabilitación. (Sentencia T-066-12).
* La integralidad en la atención incluye “*la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.*”[[11]](#footnote-11) ( Sentencia C )
* Las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. (Sentencia T-607 de 2016).

* El principio de integralidad entraña la garantía en la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante, es decir que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.*(Sentencia T-387 de 2018 ), y señala de manera contundente que:

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar quela integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”. (*Sentencia T-057 de 2013*)*

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.[[12]](#footnote-12)

* De igual forma, la Corte ha señalado que “el derecho a la salud también puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es decir, para que se ampare este derecho no se requiere que el paciente esté en una situación que amenace su vida de forma grave, sino que el mismo se encuentre enfrentado a condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores, en casos de pacientes que se encuentran en estadios avanzados de su enfermedad.”[[13]](#footnote-13)

**V. IMPACTO FISCAL**

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 preceptuó que:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.*

*Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

*Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.[[14]](#footnote-14)”*

Del honorable Congresista,

**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**

Representante a la Cámara por Santander

1. Corte Constitucional. C-667 de 2006. M.P Jaime Araujo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Congreso de la República. Ley 1751 de 2015. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid. Artículo 5. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. Instituto Nacional de Salud. INFORME DE EVENTO CÁNCER DE MAMA Y CUELLO UTERINO. COLOMBIA, PRIMER SEMESTRE 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibíd. ¿¡ [↑](#footnote-ref-5)
6. En línea: <https://www.elmostrador.cl/braga/2017/10/06/un-15-de-casos-de-cancer-mama-son-detectados-en-fase-avanzada-en-latinoamerica/> Consultado el 20 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. En línea: <https://www.analitica.com/bienestar/salud/oms-3-de-caga-10-mujeres-en-el-mundo-presentan-cancer-de-mama/> Consultado el 20 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto Nacional de Cancerología, 2013. Guía de práctica clínica (GPC) para la detección temprana, tratamiento integral, seguimiento y rehabilitación del cáncer de mama [↑](#footnote-ref-8)
9. Plan Decenal de para el Control del Cáncer en Colombia. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver, Corte Constitucional. Sentencia T-387 de 2018. M.P Gloria Estella Ortiz. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibíd. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibíd. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibíd. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P Nilson Pinilla. [↑](#footnote-ref-14)